REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
CARTAGENA DE INDIAS D.T. Y C
SALA CIVIL – FAMILIA

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS

Cartagena de Indias, D. T. y C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020).

(*Proyecto discutido y aprobado en la Sala no presencial de la fecha).*

ASUNTO

Procede la Sala a resolver la acción de tutela propuesta a través de apoderado judicial por FARYS RAMOS RESTAN, buscando la protección del derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia, presuntamente conculcados por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

LA DEMANDA

En lo pertinente, se extracta del escrito introductorio que, en el juzgado accionado se adelantó proceso ejecutivo propuesto por JESÚS DALMIRA CORREA contra FARYS RAMOS RESTAN bajo la radicación No. 2012-00193-00, que terminó el 18 de febrero de 2020 por desistimiento tácito, ordenándose también el levantamiento de las medidas cautelares.

En los días 24 y 26 de agosto y 05 de noviembre de 2020, se solicitó la entrega de los oficios de desembargo; empero desde la primera solicitud, arguyó el despacho civil que el trámite seria demorado según disposiciones adoptadas por parte del Consejo Superior de la Judicatura en acuerdo PCSJA20-11622 del 21 de agosto de 2020.

Pese a lo anterior no se justifica la demora en satisfacer la solicitud. Ruega que se ordene la entrega de los oficios de levantamiento de cautelas.

TRÁMITE

En providencia de admisión se ordenó enterar al señor JESÚS DALMIRO CORREA RIVERA (ejecutante en la causa civil) y al Procurador Judicial II delegado para asuntos civiles de la Procuraduría General de la Nación.

El juzgado confutado, luego de exponer criterios de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, indicó que los oficios pudieron retirarse por el interesado desde la ejecutoria de la providencia, cuando aún se trabajaba en presencialidad. Con

todo, informa que se remitió el oficio pertinente a la oficina de registro de instrumentos públicos, advirtiendo que por haberse embargado remanentes debía dejarse la cautela a disposición del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de la misma ciudad, a quien se le comunicó lo pertinente. En ese orden de ideas, solicita denegar el ruego constitucional.

El procurador, enterado del informe rendido por el juzgado civil, solicitó se denegara la tutela por hecho superado, porque sería inocua cualquier consideración alrededor de la mora judicial.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

2. Pretendía el actor que el juzgado accionado librará los oficios de desembargo pertinentes, de conformidad a lo decidido en providencia de febrero del presente año, donde se decretó la terminación del proceso ejecutivo civil.

Según se evidencia del recaudo probatorio, la cautela cuyo levantamiento se persigue, corresponde al embargo del bien inmueble de propiedad del señor FARYS RAMOS RESTAN identificado con la matrícula inmobiliaria No. 060-51060, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena; asimismo consta que, en el proceso ejecutivo con radicación No. 2012-00193-00 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena, pesaba embargo de remanentes decretado en proceso adelantado en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de la misma ciudad bajo la radicación No. 2009-00905 adelantado por MARIANA SÁNCHEZ DIAZ contra el mismo señor RAMOS RESTAN.

Obra prueba además de que, en noviembre 24 de 2020, el Juzgado segundo de circuito remitió el oficio de desembargo No. 444 de esa misma fecha, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena ordenando levantar la medida con la advertencia de dejarla a disposición del juzgado que embargó remanentes. En igual sentido tal determinación aparece comunicada al Juzgado que decretó tal embargó de remanente.

Los citados oficios aparecen remitidos por correo electrónico desde la cuenta de correo del despacho judicial accionado, luego se presumen auténticos conforme al artículo 11 del Decreto 806 de 2020. Además, cuentan con la información necesaria y relevante para el trámite pertinente ante la Oficina de Registro.

3. En el anterior orden de cosas, debe concluir la Corporación que se encuentra frente a un hecho superado por carencia actual de objeto[1], en la medida que la omisión que dio pie a la presentación de la acción de tutela se encuentra superada en la actualidad.

[1] Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-054 de 2020.

Se exhortará al accionante para que, si a bien lo tiene, acuda a la Oficina de Registro para intervenir en pro del éxito del registro de la orden contenida en el oficio No. 444 de 24 de noviembre de 2020, comunicado por correo electrónico ese mismo día.

DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, SALA CIVIL - FAMILIA-, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión**.**

SEGUNDO: Exhortar al accionante para que, si a bien lo tiene, acuda a la Oficina de Registro para intervenir en pro del éxito del registro de la orden contenida en el oficio No. 444 de 24 de noviembre de 2020, comunicado desde el correo electrónico del juzgado accionado ese mismo día.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes lo aquí resuelto en la forma más expedita y eficaz posible.

CUARTO: ENVIAR oportunamente el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Acuerdo PCSJA20-11594 del 13/07/2020), de no ser impugnada la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS
Magistrado Sustanciador[2]

MARCOS ROMAN GUIO FONSECA
Magistrado

JOHN FREDDY SAZA PINEDA
Magistrado

[2] La firma electrónica del Magistrado Sustanciador, contenida en este documento, puede ser validada en el link https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento. La firma de los restantes Magistrados de la Sala se incluye escaneada, en los términos y para los efectos previstos en el artículo 11 del Decreto 491 de 20 de marzo de 2020.

Firmado Por:

CARLOS MAURICIO GARCIA BARAJAS
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 004 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGENA-BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
43a983944b7cdb4e826dc01965c977a127f2cd168abdf53351fda33a406fba5f
Documento generado en 02/12/2020 04:13:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica